

AL DESPACHO EL EXPEDIENTE. San Gil, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

CLARA STELLA TORRES PEREZ
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

San Gil, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)
Rad. 686793105001-2024-00021-00

Se encuentra al despacho la presente demanda ordinaria laboral promovida por **PEDRO AGUSTIN CARVAJAL GOMEZ**, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS DE FRANCISCO SERRANO, y GANADERIA MANZANARES S.A.S**, representada legalmente por los coodirectores ANDRES FRANCISCO SERRANO TRONCOSO, JORGE ERNESTO SERRANO TRONCOSO, CAROLINA SERRANO PATIÑO y MARIA LUCIA SERRANO PATIÑO, estableciéndose que esta adolece de las siguientes irregularidades que deben ser previamente subsanadas:

1º. Aclarar el nombre de las personas contra las cuales se acciona a través de la vía ordinaria laboral, si en cuenta se tiene que el memorial-poder está conferido para accionar contra la **GANADERIA MANZANARES S.A.S.**, y la demanda la presenta no solo contra la mencionada persona jurídica, sino también contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS DE FRANCISCO SERRANO.**

Ahora bien, en el evento que se accione contra los HEREDEROS DETERMINADOS de **FRANCISCO SERRANO**, deberá relacionarlos e en indicar en el acápite correspondiente el nombre, domicilio y dirección en que cada uno de ellos recibe notificaciones, debiendo, eso sí, aportar la documental con la que acredite la calidad de herederos.

Dependiendo de la forma en que se subsane la irregularidad, deberá adecuarse el memorial-poder conferido, en la forma que corresponda. Así mismo, el memorial-poder que se confiere debe aportarse como mensaje de datos, dado lo señalado en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, o en la forma señalada por el art. del C. G. del P.

2º. Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto por el numeral 6º del art. 25 del C.P.T.S.S, debe:

a) Eliminar de las pretensiones de la demanda lo relacionado con identificación de las partes, toda vez que ello no resulta necesario para los fines de la presente acción.

b) Enlistar las pretensiones de la demanda de forma tal que guarden una secuencia lógica y acorde a lo discurrido en la fundamentación fáctica, pues debe tener en cuenta el inicialista que las pretensiones de la demanda deben guardar consonancia con los hechos de la misma e incluso con la documental que se aporta.

Obsérvese que en la pretensión primera, se solicita la declaratoria de un contrato de trabajo con la sociedad demandada, para en la siguiente pretensión solicitar que entre la sociedad accionada y el señor FRANCISCO SERRANO (QEPD) se realizó una sustitución patronal, a partir del 1 de septiembre de 2014, y en la pretensión tercera se solicita que, teniendo en cuenta la sustitución patronal la relación laboral se configuró del 5 de agosto de 2000 al 30 de junio de 2022, para en la pretensión séptima solicitar que se declare que el contrato fue terminado sin justa causa el 30 de junio de 2022, y en la pretensión décima peticionar condena por despido del trabajador en estado de debilidad manifiesta.

No obstante, se tiene que en los hechos de la demanda se afirma la existencia de un contrato de trabajo –no se indica la forma en que se celebró-, con la persona natural FRANCISCO SERRANO (QEPD) -5 de agosto de 2000-, para posteriormente configurarse una sustitución patronal con la persona jurídica demandada -1 de septiembre de 2014-, terminado al parecer el 30 de junio de 2022, y reintegrado a sus labores -1 de diciembre de 2022- con ocasión de un fallo de tutela, concedido de manera transitoria, en el que por demás esta decirlo se efectuaron unas advertencias al demandante.

c) Se le sugiere al inicialista que en primer lugar se invoquen las pretensiones declarativas que en esta demanda se reclaman, y seguidamente las condenatorias que sean consecuenciales de las declarativas, con el fin de imprimirle orden al escrito introductorio.

d) Aclarar la pretensión primera de la demanda en cuanto hace relación al término pactado como duración del contrato -indefinido-, si en cuenta se tiene lo señalado en el hecho séptimo de la demanda; Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad deberá adecuar los hechos o las pretensiones de la demanda, debiendo tener presente que lo que al respecto se peticione debe ser consonante con lo expuesto en los hechos de la demanda.

e) Eliminar de la pretensión tercera de la demanda, su aparte final esto es el total del tiempo laborado, máxime que al parecer, porque no es claro el contrato se encuentra vigente producto del reintegro ordenado vía amparo tutelar.

f) Eliminar la pretensión enlistada al numeral 4º, pues la misma no resulta necesaria para los fines de la presente acción.

g) Fusionar las pretensiones relacionadas a los literales A) y B) del numeral 50 de la demanda, pues la discriminación realizada no resulta necesaria. Basta con que indique el concepto reclamado, su cuantificación y las mensualidades a las cuales corresponde lo peticionado; lo cual es igualmente aplicable a la pretensión sexta en sus cuatro literales.

h) Eliminar de las pretensiones de la demanda los fundamentos legales que las mismas contienen, toda vez que ello es aspecto a exponer en acápite diferente como lo sería en fundamentos y razones de derecho. Tal situación se vislumbra en las dos pretensiones relacionadas como décima y en la décima primera. En todo caso, debe eliminar de las mismas: a cuantos días equivale lo peticionado, pues esta falladora es conocedora de las fórmulas y aspectos a tener en cuanto para la liquidación de cada una de ellas.

i) Dependiendo de la forma en que subsane la irregularidad advertida en el literal b) de este numeral, debe revisar lo relacionado con una indebida acumulación de pretensiones de la demanda, pues si como al parecer, se pretende, porque no lo dice, un reintegro definitivo -con ocasión del fallo de tutela- lo relacionado con la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, y la indemnización moratoria del art. 65 del C. S. del T., resulta contradictorio con tal aspecto, pues el reintegro conlleva la continuidad del vínculo contractual existente entre las partes.

j) Aclarar la pretensión relacionada al numeral décimo segundo, pues por parte alguna de los hechos de la demanda se hace siquiera mención a que algún concepto laboral fue mal liquidado, si ello es así, se deben indicar la razones que fundamenten la mal liquidación y obviamente como consecuencia de ellos hay lugar a su “reliquidación”. Ahora bien, como quiera que allí igualmente se reclama lo atinente a la indexación,

es necesario que indique desde cuándo y hasta cuándo debe ser impartida condena por dicho concepto, teniendo presente que “Las varias pretensiones deberán formularse por separado”, si en cuenta se tiene que allí reclama reliquidación e indexación.

k) Enlistar las pretensiones de la demanda de manera secuencial, toda vez que la décima se encuentra repetida.

3º. A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 25 del C. P.T. y de la S.S., debe:

a) Presentar los fundamentos fácticos de la demanda debidamente clasificados. El Juzgado observa que en algunos de ellos refiere diferentes situaciones fácticas en un solo hecho, lo que podría conllevar a que la parte demandada utilice maniobras evasivas al pronunciarse frente a los mismos, o sea, que se pronuncie frente a una parte del hecho y frente a la otra, guarde silencio.

Nótese, **y solo se enuncian a manera de ejemplo**, que, en el hecho primero, refiere: (i) Que el demandante laboró para la persona natural mencionada -sin que se indique a través de qué vínculo-; y (ii) fecha en que al parecer inició el contrato. En el hecho segundo indica: (i) Que el demandante firmó contrato laboral con la persona jurídica que menciona; y, (ii) fecha en que al parecer se dio inicio al mencionado contrato.

Por consiguiente, se hace necesaria una revisión de todos los fundamentos fácticos, debiendo presentarlos de manera clara, concreta, precisa y concisa y sin mezclar aspectos o hechos de diferente índole. Debe tenerse presente, que se tiene la certeza que un hecho es tal, cuando respecto de él, solo se admite una única

respuesta, así como lo ha expuesto el H. Tribunal Superior de este Distrito¹, en pronunciamientos anteriores sobre el particular.

b) Adicionar lo relacionado con el presunto contrato celebrado con la persona natural mencionada en el hecho primero de la demanda, tales como forma en que se celebró dicho contrato –verbal, escrito-, término pactado como duración del mismo -a término fijo, termino fijo inferior a un año, por obra o labor, etc.-, horario asignado para el cumplimiento de sus labores, y demás aspectos que por técnica jurídica correspondan, máxime que en el hecho séptimo informa que inicialmente –entendiendo el juzgado que lo fue en agosto 5 de 2000- se firmó un contrato por seis meses, y que se renovó de manera continua y demás aspectos allí relacionados.

Debe tener presente que lo que al respecto se exponga, debe ser consonante con lo peticionado en las pretensiones e incluso con la documental que se aporta,

De igual manera debe adicionar lo relacionado con el contrato celebrado con la persona jurídica demandada, teniendo presente lo ordenado en cuanto hace referencia a la persona natural antes indicada.

c) Se le sugiere al inicialista que las varias funciones que el demandante realizó a favor de la parte demandada y que se mencionan en los hechos cuarto, octavo, veintisiete, sean enunciadas en un solo hecho, pero separadas por literales.

d) De igual manera, lo relacionado con la remuneración del actor a lo largo de su presunto contrato de trabajo, se le solicita sea relacionado

¹Auto10 de mayo de 2012, M.P. Dr. Carlos A. Pradilla Tarazona. Proceso ordinario laboral incoado por MARIA HELENA BAYONA APARICIO contra ROSALBA RODRIGUEZ ORDOÑEZ Y OTRA.

en un solo hecho, pero separando por literales a lo que haya lugar. Tales aspectos se exponen en los hechos 10 -en dinero y en especie-, 11 -salario en especie-, hecho 24 -data desde la cual se le suministró al parecer el salario en especie, lo cual no es claro porque no se indica-; hechos 28, 29, 30 -forma de pago.

e) Eliminar lo señalado en el hecho sexto de la demanda, toda vez que ello constituye una apreciación personal del apoderado actor, que, como tal, debe relacionarse en los fundamentos y razones de derecho. Tal situación es igualmente aplicable a lo señalado en el aparte inicial del hecho octavo, y aparte inicial del hecho noveno.

De igual manera debe eliminar el aparte final del hecho 47, a menos que alguna entidad haya determinado que la enfermedad padecida tiene un origen laboral, evento en el cual deberá así indicarlo.

De igual manera debe eliminar el hecho 25, y ubicarse en su correspondiente acápite, pues al parecer se trata de un aspecto probatorio de índole documental.

f) Evitar enunciar aspectos fácticos de manera reiterativa, toda vez que ello resulta antitécnico. Tal situación se visualiza en los hechos 35 y 47 -diagnóstico médico del actor-,

g) Eliminar aspectos fácticos que no se relacionan con la parte laboral del aquí demandante. Tal situación se vislumbra en aparte final del hecho 12, aparte final del hecho 30

h) Aclarar las contradicciones existentes entre algunos de los hechos de la demanda, pues mientras en el hecho 5º sostiene que la relación laboral *“se ha desarrollado a la fecha sin solución de continuidad”*, en hechos posteriores afirma la terminación del contrato. Aunado a lo

anterior, no se indica si tras el reintegro que alude en el hecho 55, el vínculo se terminó o continúa vigente. En todo caso debe tener presente el inicialista que lo que al respecto se exponga debe ser consonante con lo peticionado en las pretensiones de la demanda.

i) Exponer todos y cada uno de los aspectos fácticos que por técnica jurídica correspondan en cuanto hace relación a la pretensión condenatoria relacionada como décima -la primera-, pues tan solo se indica el diagnóstico del demandante para noviembre de 2017, información dada al superior inmediato -sin que se indique el nombre de la persona o el departamento de la persona jurídica a la cual se le informó-, forma en que se dio a conocer tal aspecto -verbal, escrito, email, etc.-, si se le concedieron recomendaciones médicas, en caso afirmativo por cuanto tiempo, y demás aspectos que, se reitera, por técnica jurídica correspondan. Tales situaciones deberán indicarse atendiendo la orden contenida en el literal a) de este numeral.

j) Determinar la relevancia de lo señalado en los hechos 48 y 49, aparte de hecho 50 -que la decisión de dar por terminado el contrato puso en riesgo derechos fundamentales del actor-, hecho 62, con respecto a las pretensiones de la demanda. De ser el caso debe proceder a su eliminación.

k) Se le sugiere que las consideraciones jurídicas expuestas al hecho 50) -al calificar el despido como sin justa causa-, no sean tenidas como una situación fáctica, sino más bien ubicarla en el acápite destinado a los fundamentos y razones de derecho, en donde sí es atendible exponer este tipo de apreciación².

^{2 2} El principio de oralidad en materia laboral, Dolly Amparo Caguasango Villota, Pág. 77

l) Eliminar el hecho 64, pues tal aspecto deviene en conclusivo, aunado a que según parece, aunque no es claro el contrato continúa vigente, y sin solución de continuidad, en atención al reintegro ordenado en el fallo de tutela.

m) Dado que en el hecho 65 se indica los motivos que conllevaron a dar por terminado el vínculo contractual, se ordena que ellos sean indicados en literales, a efectos que se dé una única respuesta frente a cada literal.

4º. El Juzgado como medida de dirección temprana del proceso ordena a la parte demandante allegar el contrato de trabajo suscrito con la persona jurídica denominada GANADERIA MANZANARES S.A.S., toda vez que en el hecho segundo de la demanda se afirma que el actor “firmó contrato laboral” con la mencionada persona.

5º. Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la Ley 2213 de 2022, debe:

a) Acreditar que **simultáneamente** con la presentación de la demanda envió por medio electrónico o físico copia de la misma y sus anexos a todos y cada uno de los demandados, lo cual deberá efectuar igualmente con el escrito de subsanación de la demanda (art. 6, inciso cuarto Ley 2213 de 2022)

El Juzgado debe aclarar que las falencias detectadas atañen exclusivamente a la facultad de dirección temprana del proceso, encaminada a impedir que el conocimiento del proceso se dé en la fase del Juzgamiento, y a hacerlo de manera activa desde su inicio, razón por la cual lo procedente, según términos del artículo 28 del C.P.T y de

la S.S, es proceder a su devolución para que sea subsanada dentro del término de 5 días.

Finalmente, el juzgado, en aplicación del numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso –aplicable por remisión normativa a la que alude el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, ordena a la parte demandante para que presente la subsanación de la demanda en un solo escrito, debiendo eso sí, tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial -a no ser que sea necesario por virtud de los reparos efectuados en este proveído-.

En estas condiciones, y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S., se inadmitirá la presente demanda ordinaria laboral, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas, sin que por ahora sea factible reconocer personería al apoderado hasta tanto se subsane la irregularidad con el memorial-poder conferido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Gil,

R E S U E L V E:

1º. INADMITIR O DEVOLVER la presente demanda ordinaria laboral promovida por **PEDRO AGUSTIN CARVAJAL GOMEZ**, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS y DETERMINADOS DE FRANCISCO SERRANO, y GANADERIA MANZANARES S.A.S**, representada legalmente por los codirectores **ANDRES FRANCISCO SERRANO TRONCOSO, JORGE ERNESTO SERRANO TRONCOSO, CAROLINA SERRANO PATIÑO y MARIA LUCIA SERRANO PATIÑO**,

para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente proveído, subsane las irregularidades señaladas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Firmado Por:
Eva Ximena Ortega Hernández
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68151cbff7c4aa0e7955ac1286526336d92ed4e72c123b587af6fc9f6030c03**

Documento generado en 15/03/2024 04:51:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>